



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2015.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1930-SPA-1199 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia, ratificándola el día 06 de julio del mismo año, donde se señalan los siguientes hechos:

(...) el ruido excesivo miércoles, jueves, viernes y sábado debido al "Rodeo Roma" [ubicado en calle Querétaro número 217, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc]; un antro, los viernes llevan música en vivo y el ruido es insoportable en los edificios de al lado y las vibraciones son perturbadoras; no se puede descansar, verdaderamente es exagerado (sic) (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó visitas de reconocimiento de los hechos en fechas 18 y 24 de julio de 2015, de las que se desprende que el establecimiento mercantil denominado "Rodeo Roma" se encontraba cerrado, por lo que no se constataron emisiones sonoras. Posteriormente en visita de reconocimiento de hechos de fecha 06 de agosto de 2015 se hizo del conocimiento del personal adscrito a esta Subprocuraduría, que en dicho local ya no se realizarán las actividades denunciadas.

Derivado de lo anterior, mediante correo electrónico la persona denunciante se pronunció a favor de dar por concluida la investigación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos que anteceden, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo,

instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; no obstante, no se logró constatar los hechos denunciados, debido a que durante las dos visitas de reconocimiento de hechos realizadas en fechas 18 y 24 de julio de 2015, el local se encontró cerrado. Asimismo en la visita de reconocimiento de hechos de fecha 07 de agosto de 2015, se hizo del conocimiento del personal actuante que el establecimiento no reanuda sus actividades, por lo que esta Entidad considera que los hechos que dieron origen a la denuncia han cesado.

Aunado a lo anterior, la persona denunciante se pronunció a favor de concluir con la presente investigación.

Es por todo lo referido en el cuerpo por la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató violación a la normatividad en materia de ruido por parte del establecimiento mercantil "Rodeo Roma", ubicado en calle Querétaro número 217, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc; toda vez que dicho establecimiento se encontró cerrado, aunado a que locatarios circundantes informaron que el establecimiento ya no reanuda sus actividades, asimismo la persona denunciante se pronunció a favor de dar por concluida la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. - Para su conocimiento.
LMH/EGH/EA/AOHA/EAL